

Elizabeth Duarte Cristancho,

Dolly Andrea Lugo Cortés,

## INTERVENCIÓN OPINIÓN CONSULTIVA.

### 1. A la luz del Derecho Internacional ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos?

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático. La Corte considera que, el cumplimiento efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>1</sup>.

Empero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha definido la reelección presidencial como un derecho humano protegido por la Convención Americana, toda vez que, "el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para ejercer los derechos a votar y a ser elegido"<sup>2</sup>.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados dentro de los parámetros convencionales regular esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, económicas, sociales y culturales, que pueden variar de una sociedad a otra, en distintos momentos históricos<sup>3</sup>. Es decir, los Estados adoptan medidas legislativas que salvaguardan la efectividad de los derechos políticos, tomando como asidero la Convención Americana.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1847. Párrafo 141.

<sup>2</sup> *Ibidem*, Párrafo 162.

<sup>3</sup> *Ibidem*, Párrafo 166.

Por lo tanto, la Corte IDH entiende que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación. También, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su real ejercicio. Sin embargo, dicha obligación de garantizar, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad manifiesta en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales<sup>4</sup>.

En ese sentido, Colombia señaló la prohibición de la reelección presidencial en el artículo 197 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, pero esta disposición no puede considerarse discriminatoria ni ilegítima porque está plasmada en la Carta Magna, y su razón de ser está respaldada por la necesidad de estimular el equilibrio de poderes y un ejercicio democrático transparente, auténtico y plural.

Joaquín A. Mejía Rivera y Rafael Jerez Moreno en el texto la “Reelección presidencial en Centroamérica ¿Un derecho absoluto?” al analizar la reelección presidencial en Honduras concluyen a partir de la Comisión de Venecia que la reelección no es un derecho absoluto, en tanto que esta dispone:

[...] el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto. Es posible poner límites objetivos y razonables al derecho de ser elegido. Los límites a la reelección que la mayoría de las democracias representativas imponen al derecho del Presidente titular representan un límite razonable al derecho de ser elegido porque impiden el ejercicio ilimitado del poder en manos del Presidente y protegen otros principios constitucionales como los controles y equilibrios y la separación de poderes. El Presidente tiene la obligación de hacer valer la constitución y proteger los derechos humanos. El Presidente no puede exigir sus derechos políticos en contra de la constitución. Los límites a la reelección presidencial, por ende, no restringen indebidamente sus derechos humanos y políticos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271, párrafo 201.

<sup>5</sup> Joaquín A. Mejía R. La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto? Página 91. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38379.pdf>.

En Conclusión, la reelección presidencial no está definida como un derecho humano en la legislación internacional y tampoco se ha interpretado de esta manera por el sistema interamericano.

**¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?**

En el caso de Colombia, la regulación de prohibición de reelección presidencial no resulta contraria al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque esta decisión se fundamentó en la voluntad soberana, fueron los ciudadanos quienes eligieron al Congreso de la República, como representantes directos para realizar esta modificación. Además, se realizó el debido proceso conforme a la Constitución y la Ley.

El gobernante quien aspira a ser reelegido presidente ha gozado de sus derechos políticos al ser elegido en el marco constitucional, pero éste debe sujetarse a los límites señalados por el constituyente, que garantizan los derechos políticos de los votantes y de los otros candidatos, titulares de la igualdad para ser electos.

Además, el derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23 de la Convención Americana se ejerce en elecciones, periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. De igual forma, no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. En conclusión, la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria, proporcional y razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa<sup>6</sup>.

**¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?**

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1847. Párrafo 149.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, empero su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática<sup>7</sup>.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo<sup>8</sup>.

El principio de necesidad de la prohibición de reelección justifica las restricciones a un derecho, para garantizar la igualdad en el sistema electoral, el equilibrio de poderes y la legítima confianza del constituyente, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana.

La proporcionalidad se evidencia en los objetivos de la democracia que corresponden a satisfacer el interés público, tal como lo indica la Corte IDH en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Imponiéndose al Estado una obligación positiva de adoptar medidas, que garantizan el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción<sup>9</sup>. Así que, los Estados deben organizar sus sistemas electorales y establecer las condiciones para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser elegido<sup>10</sup>.

**En el evento que el Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos?**

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271, párrafo 206.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párrafo 206.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1847. Párrafo 156

<sup>10</sup> *Ibidem*, Párrafo 157

De acuerdo a la Comisión de Venecia, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 1.b de la Convención Americana de Derecho Humanos, la reelección presidencial indefinida debe ser restringida con el objetivo de preservar la democracia y proteger el derecho humano de la participación política, toda vez que, de esta manera se puede contribuir a garantizar elecciones periódicas y genuinas.

La prohibición de la reelección presidencial no es una discriminación al gobernante que desea ser reelegido, es una medida de protección de los derechos civiles y políticos, de los otros aspirantes y de todos los ciudadanos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso de prolongarse la permanencia del gobernante en el poder en un tiempo determinado y según la facultad que le otorga el constituyente, la legislación debe adoptar medidas que garanticen la independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, fomentando la prevalencia del interés general frente al particular del gobierno. También, debe promoverse el control político y fiscal, la participación ciudadana, las veedurías en los procesos, dentro de un término prudente para evitar el abuso del poder.

Esta decisión de reelección debe asegurar la prevalencia de la constitución y de los tratados internacionales, garantizar el Estado de Derecho, la participación igualitaria de los partidos o movimientos, con la necesaria y contundente participación de la oposición al gobierno, de las minorías políticas, de los jóvenes, las mujeres, los campesinos y las organizaciones sociales. Sin que esta participación sea una ficción en el proceso electoral y en el gobierno.

**¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y c) tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?.**

La prolongación del poder del gobernante de forma indefinida no garantiza el derecho a la igualdad e imparcialidad en relación a la participación de otros representantes en el poder, como el Congreso

de la República, quienes tendrían que sujetarse a las decisiones del gobierno. Es decir, el poder ejecutivo se fortalecería en cabeza y discrecionalidad del presidente, como jefe de Estado y gobierno, en comparación con los poderes, en el caso legislativo y judicial, lo cual, puede generar la subordinación del interés general, la voluntad del pueblo y su capacidad de elegir y de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de sus representantes.

La reelección presidencial puede desincentivar la participación de las personas en la política, toda vez que, no deben constantemente analizar las propuestas de los aspirantes, su programa de gobierno e ideología política. Así mismo, se limitaría la inclusión de nuevas propuestas que fomenten políticas sociales con diversos enfoques y soluciones alternativas.

El acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país se menoscaba en el momento de establecer la viabilidad económica de una campaña en un proceso electoral en el que uno de los participantes sea el actual gobernante.